

SEGUNDA PARTE	
ANÁLISIS DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL DISTRITO FEDERAL EN MEXICO	49
CAPITULO III	
ORIGEN Y DESARROLLO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	51
1. <i>Creación del Distrito Federal. Razones para su Establecimiento en la Ciudad de México</i>	51
2. <i>La Ciudad de México Durante los Regímenes Centralistas</i>	58
3. <i>El Distrito Federal en la Constitución de 1857</i>	60
4. <i>El Distrito Federal en los Años de la Definición Republicana</i>	63
5. <i>El Distrito Federal Durante el Porfiriato</i>	66
6. <i>El Distrito Federal en los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro</i>	70
7. <i>El Distrito Federal en la Epoca Pos-revolucionaria</i>	76

SEGUNDA PARTE

**ANALISIS DEL GOBIERNO
Y ADMINISTRACION
DEL DISTRITO FEDERAL
EN MEXICO**

CAPITULO III

ORIGEN Y DESARROLLO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

1. Creación del Distrito Federal. Razones para su Establecimiento en la Ciudad de México

En nuestro país, el Distrito Federal se ubica en la Ciudad de México y la circunstancia de que ésta sea el territorio destinado al asentamiento de los poderes federales obedece a razones diversas.

La Ciudad de México fue escogida como el lugar para asentar a los poderes federales no por simple hecho fortuito, sino en virtud de que siempre fue el centro político, económico, social y cultural, durante el período de dominación española, anterior a su establecimiento, e incluso correspondió también al asentamiento de la Cultura Azteca —como la antigua Tenochtitlán—, que es el origen fundamental de nuestra actual civilización.

Como bien señala Andrés Lira “...era de esperarse que la misma Ciudad (de México) resultara capital en un régimen federal, pues capital fue su importancia como lugar de poder económico y político desde que el país entró en contacto con la civilización europea occidental, en cuyo ámbito se definió como nación”.²²

²² LIRA, Andrés. Op. Cit. Pág. XI.

En nuestro país, en razón de su particular evolución histórica —que abarca aspectos políticos, económicos, sociales y culturales—, la Ciudad de México fue, naturalmente, el asiento de los poderes de la federación, en cuanto se constituyó ésta. En este sentido, el origen de nuestro Distrito Federal se dio en forma inversa a como se gestó en el sistema federal estadounidense, puesto que, incluso, parte de su territorio fue tomado del entonces dilatado Estado de México, no por decisión de la legislatura de éste, sino por el recién instalado congreso general. En los Estados Unidos de América, por su parte, el territorio del Distrito de Columbia se constituyó en 1880, con la cesión de partes territoriales de los estados de Virginia y Maryland; los poderes federales habían residido antes en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, coexistiendo, en el tiempo y en el espacio, con los poderes locales de esta entidad federada.²³

En efecto, en nuestro caso la creación del Distrito Federal responde a la constitución del sistema federal como forma de organización política, que sancionaba tanto el acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824, como la propia Constitución general de la república de 4 de octubre del propio año, en cuyo artículo 50, fracciones XXVIII y XXIX, se facultaba al Congreso de la Unión para "...elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado", así como para "...variar esta residencia cuando lo juzgue necesario".²⁴

²³ SAYEG HELU, Jorge. Op. Cit. Pág. 33

²⁴ TENA RAMIREZ, Felipe "Leyes Fundamentales de México". Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, 1976, pág. 174.

Con fundamento en lo anterior, el propio Congreso de la Unión expidió el 18 de noviembre de 1824 el Decreto de Creación del Distrito Federal, el cual fue promulgado el día 29 del mismo mes y año por el primer Presidente, Guadalupe Victoria, conteniendo el texto siguiente:

- “1o. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28a. del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.
- 2o. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
- 3o. El gobierno federal y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.
- 4o. El gobierno político y económico del expresado distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.
- 5o. Inter se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada.
- 6o. En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno federal un

- gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
- 7o. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.
 - 8o. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario, para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.
 - 9o. Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.
 - 10o. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley".²⁵

Sin embargo, no se crea que la designación de la Ciudad de México como sede de los poderes federales, estuvo exenta de discusiones parlamentarias. Para poder expedir el decreto que hemos transcrito, fue necesario un amplio debate legislativo motivado por la inconformidad de la legislatura del recientemente-

²⁵ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. "México a Través de los Informes Presidenciales, La Ciudad de México" Tomo 16, Vol. I, México, 1976, págs. 12 y 13.

te erigido Estado de México, que no aceptaba perder ese territorio que decía pertenecerle.

El congreso había llegado a la conclusión de que la Ciudad de México fuera el Distrito Federal, luego de que una comisión de su seno había presentado como propuestas a Celaya, San Miguel, Villa Hidalgo (Dolores), Salamanca y Querétaro (en este último caso a ofrecimiento de la propia legislatura del Estado).

En la sesión del 29 de octubre de 1824, José Ma. Becerra se manifestó en contra de que la Ciudad de México adquiriera el carácter de Distrito Federal —en abierto apoyo a la legislatura del Estado de México—, argumentando que no podrá dársele ese carácter “...a esta ciudad, que aun dividida en tres porciones, conservaría todavía en cada una de ellas; más elementos para ser estado, que los que tienen los de oriente: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas”, y, al cuestionarse qué sucedería al declararla ciudad federal, reflexionaba: “sucedería que no se gobernaría por sí misma como lo hacen estos estados, aplicándose por sí misma y con el conocimiento que le da la experiencia, los medios más eficaces y las leyes más propias a su existencia”.²⁶

En contra del voto de José Ma. Becerra se manifestaron Joaquín Cásarez y Armas, y Manuel Crescencio Rejón, que con el paso del tiempo se convertiría en uno de los más preclaros juristas mexicanos. Joaquín Cásarez señaló, en la sesión del 30 de octubre de 1824, que “México ha sido y es la patria común de todos los habitantes del antes llamado virreinato de la Nueva España. Por consiguiente, México debe ser por su situación topográfi-

²⁶ Véase el Voto del Diputado Becerra en LIRA, Andrés. Op. Cit. Pág. 161.

ca, por sus relaciones mercantiles y diplomáticas, por sus establecimientos de beneficencia pública, por su carácter de lugar más análogo, el Distrito Federal”.²⁷

Por su parte, Manuel C. Rejón, ante lo prolongado de la discusión y enfadado por la actitud de la legislatura del Estado de México, que calificaba como un despojo la designación de la Ciudad de México como sede federal, sugería que se nombrase una comisión especial compuesta de “sujetos imparciales”, para que formularan un dictamen justo, advirtiendo que “el decoro del congreso se halla comprometido por la falta de delicadeza en la legislatura del Estado de México. Procedamos con firmeza a sostener la fuerza moral de la primera corporación de la república, menospreciando las habillitas de los que no tienen concepto”.²⁸

Finalmente el congreso decidió —por encima de la oposición de la legislatura del Estado de México— que la Ciudad de México fuera la sede de los poderes de la Unión, ponderando los atributos geográficos, estéticos, de defensa militar, de recursos económicos y culturales, de tradición histórica y de importancia política de la metrópoli, expidiendo el decreto transcrito antes.

De acuerdo con el anterior decreto, el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del gobierno general, quien nombró un gobernador que sustituyó al jefe político de la Ciudad de México, máxima autoridad hasta entonces.

Tal como lo prevenía el artículo 8o. del decreto, los poderes

²⁷ *Idem.* Pág. 171.

²⁸ *Idem.* Pág. 178.

del Estado de México continuaron en la Ciudad de México hasta octubre de 1827, en que fueron a radicar a Texcoco, que se convirtió en la capital de dicho estado. De ahí se deduce que de 1824 a 1827 los poderes federales coexistieron en el mismo territorio con los del Estado de México.

Por otra parte, conviene precisar que sólo en la primera legislatura, el Distrito Federal no tuvo diputados representantes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en razón de su reciente creación. En efecto, según el artículo 4 del decreto del 11 de abril de 1826, expedido por el congreso, se señaló que desde “la legislatura próxima inmediata, el Distrito Federal tendrá representantes en la Cámara de Diputados”, con arreglo a lo establecido en la Constitución de 1824.²⁹

Desde entonces, el Distrito Federal siempre ha tenido representación directa en el congreso general, primero mediante diputados electos por sus habitantes, y a partir de 1874, en que se establece en definitiva el sistema bicameral, también mediante senadores, igualmente electos.

Durante la vigencia de la Constitución federal de 1824, el Distrito careció de representantes en el senado, ya que dicha ley fundamental únicamente señalaba (artículo 25) la existencia de dos senadores por cada estado de la federación, sin incluir al Distrito Federal. Consecuentemente con lo anterior, los ciudadanos del territorio que era asiento de los poderes de la Unión, no disfrutaron del derecho de elegir representantes a la Cámara de Senadores en la primera época de existencia de este cuerpo legislativo.

²⁹ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA Op. Cit. Tomo 16, Vol. I, pág. 21.

2. La Ciudad de México Durante los Regímenes Centralistas

A partir del establecimiento del régimen federal en 1824, a través de la primera Constitución de México independiente, se inició un serio enfrentamiento entre quienes pugnaban por un régimen central y aquellos que defendían un sistema federal.

Finalmente, en 1836 habría de instalarse el supremo poder conservador mediante la expedición de las siete leyes constitucionales que establecían la república centralista. Con esto, automáticamente desapareció el Distrito Federal y hubo que quedar incorporado al Departamento de México, antiguo estado del mismo nombre (del que fungió como su capital), siendo gobernado por un prefecto designado de acuerdo con el decreto expedido por el congreso nacional el 20 de febrero de 1837.³⁰

En 1843, otra ley fundamental, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, seguiría justificando el régimen central y desconociendo obviamente, la existencia del Distrito Federal. La Ciudad de México continuó teniendo el carácter de capital del Departamento de México, conforme a lo anteriormente señalado.

Durante el período de vigencia del régimen centralista, en virtud del cual la Ciudad de México perteneció al Departamento de México, aquella mantuvo representación política ante el congreso, de acuerdo con los sistemas de elección de diputados y senadores contemplados por las correspondientes constituciones, en función de los diferentes departamentos, a uno de los cuales correspondía la Ciudad de México.

³⁰ Idem. Pág. 103.

En 1847 se restableció la Constitución de 1824, a través del acta constitutiva y de reformas, y con ello se restauró el sistema federal, resurgiendo el Distrito Federal en las mismas condiciones que lo había establecido la Constitución de 1824 y, fundamentalmente, el decreto legislativo de su creación.

Cabe señalar que el artículo 6o. de dicha acta agregaba un importante párrafo del tenor siguiente: "Mientras la Ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de presidente y nombrará dos senadores".³¹ Recuérdese que, como señalamos antes, la Constitución federal de 1824 sólo consideraba a los estados para la elección de senadores, omitiendo al Distrito Federal.

No obstante, en 1853, Santa Anna volvió a asumir el poder y desconoció el acta de reformas de 1847, gobernando al país bajo un régimen centralista; desapareció así el Distrito Federal y el gobierno de la Ciudad de México se entregó a un ayuntamiento compuesto de un presidente, doce regidores y un síndico, de acuerdo con la Ordenanza Provisional del Ayuntamiento de México, de 2 de mayo de 1853.³²

El 16 de febrero de 1854, el propio Santa Anna expidió un decreto por el que amplió el área de lo que llamó —con un nuevo carácter— Distrito de México, "señalándose como límites aproximados en sus distintos rumbos, los siguientes: San Cristóbal Ecatepec, Tlalnepantla, Los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Xochimilco e Ixtapalapa, El Peñón Viejo y la medianía de las aguas del Lago de Texcoco".³³

³¹ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Op. Cit. Pág. 473.

³² Idem. Págs. 346, 349 a 355.

³³ SAYEG HELU, Jorge. Op. Cit. Págs. 62-63.

Es muy importante destacar que en virtud a este decreto, el gobierno del Distrito de México se entregó a un gobernador designado, que sustituyó al ayuntamiento, con lo cual se eliminó la capacidad electiva de los habitantes del mismo.

3. El Distrito Federal en la Constitución de 1857

La revolución de Ayutla terminó con el gobierno de Santa Anna y tras un breve período, se convoca al congreso constituyente de 1856, en el que habría de definirse el sistema federal como la forma de gobierno adoptada por nuestro país.

Al debatirse el punto relativo al Distrito Federal, nuevamente se discutió si resultaba conveniente ubicar la sede de los poderes federales en una demarcación territorial ubicada más al centro geográfico de la república. Razones de carácter político, económico y social, llevaron a los constituyentes a ratificar a la Ciudad de México como la residencia de los poderes de la federación, con la naturaleza de Distrito Federal.

La Constitución de 1857, sin considerar al Distrito Federal como parte integrante de la federación, estableció, en su artículo 46, que el estado del Valle de México se tomaría del territorio comprendido por dicho Distrito, pero que su erección sólo tendría efecto cuando los supremos poderes federales se trasladaran a otro lugar. Correlativamente autorizó al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de dichos poderes (artículo 72, fracción V).³⁴

En relación con la forma de gobierno para el Distrito Federal, el artículo 72, fracción VI, facultó al congreso para: "El arreglo

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 814.

interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles renta para cubrir sus atenciones locales”.³⁵

Dicha disposición constitucional habría de ser producto de amplios debates en el seno del congreso constituyente de 1856, pues el dictamen de la comisión motivó serias discusiones, tanto por lo que se refería a su representación política, como por la dependencia económica de las autoridades locales.

Cabría señalar las intervenciones de Ignacio Ramírez, Cedejas y Guillermo Prieto, en la sesión permanente celebrada del 28 al 31 de enero de 1857. Ignacio Ramírez afirmó:

“...el dictamen, si en la apariencia concede algo al Distrito, en realidad lo que hace es consumir el despojo de todos sus derechos, privándolo de gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, y arrebatándole sus rentas particulares para que se pierdan en el erario federal y se inviertan en gastos que corresponden a todos los estados...”.³⁶

Por su parte, Cedejas se inconformó respecto de la parte del dictamen que daba al congreso general la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Da tristeza ver que, cuando tanto se declama en favor de los principios de la democracia, se quisiera que el pueblo del Distrito Federal, en su administración interior, esté bajo la tutela

³⁵ Idem.

³⁶ L. Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. Segunda Edición. Tomo VI. Porrúa, México, 1978, pág. 694.

del congreso general; es decir, de un cuerpo que él no elige y que no puede estar al tanto de sus necesidades. Este empeño es antidemocrático, está en abierta contradicción con muchas disposiciones constitucionales y va al absurdo de las tutorías para los pueblos".³⁷

Respecto de la hacienda del Distrito, Prieto habría de indicar que:

"... muy poco o nada avanza el Distrito con poder nombrar un gobernador (opción planteada en la asamblea, pero no aceptada), si se le priva de su hacienda particular, si todas sus rentas han de ser ocupadas por el gobierno general en atenciones de la federación".³⁸

Finalmente el texto aprobado habría de ser el transcrito de la fracción VI del citado artículo 72.

En la regulación que del Distrito Federal hizo la Constitución de 1857, destacan dos aspectos fundamentales. En primer término se crea —de manera potencial— el Estado del Valle de México, para el caso de un probable cambio de residencia de los poderes federales, prevención de la que carecía la Constitución de 1857. Cabe destacar que el artículo 43 de la Constitución liberal de la Reforma señalaba, como parte integrante de la federación, al Estado del Valle de México y no al Distrito Federal.

El otro aspecto que destaca en la reglamentación constitucional aludida, consiste en el carácter electivo de algunas

³⁷ Idem.

³⁸ Idem. Pág. 696.

autoridades locales del Distrito Federal. En efecto, el artículo 72, fracción VI, señalaba la facultad del congreso para legislar en lo concerniente a dicho Distrito, “teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales”; esta situación tampoco la prevía la Constitución de 1824.

4. El Distrito Federal en los Años de la Definición Republicana

La expedición de la Constitución de 1857 y de las leyes de reforma —por parte del Presidente Juárez— recrudecieron el enfrentamiento entre los liberales y conservadores, el cual habría de definirse hasta 1867 con el triunfo definitivo de la república.

En 1858 fue derrocado Ignacio Comonfort y ascendió al poder Félix Zuloaga, quien reimplantó el régimen centralista, ordenando, mediante circular de 20 de marzo en 1858, que en lo sucesivo los estados de la república se denominaran departamentos, con absoluta sujeción política y administrativa al gobierno establecido en la capital.

El propio Zuloaga habría de expedir el 16 de julio del propio año de 1858, un decreto mediante el cual volvía a otorgar a la capital de la república y demás pueblos aledaños, el carácter de Distrito de México, a cargo de un gobernador designado por el gobierno general. El Distrito se componía de varias municipalidades representadas por un ayuntamiento, entre ellas la de México, así como diversas prefecturas. El gobierno general del Distrito lo ejercía, sin embargo, el gobernador designado.³⁹

³⁹ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. Op. Cit. Pág. 461.

El 12 de febrero de 1859, Miguel Miramón, en su calidad de presidente sustituto, expidió la "Ley Orgánica de la Municipalidad de México y de sus Fondos", mediante la cual se otorgaba la administración de los fondos de la Ciudad de México a una junta de propios y arbitrios, fundamentalmente.⁴⁰

Igualmente establecía (artículo 3o.) que todas las atribuciones y deberes relativos a la hacienda municipal y encargados al ayuntamiento de México se transferían a la mencionada junta, sin que el cabildo pudiera deliberar nada en lo relativo a la administración de fondos municipales (artículo 12).

Meses más tarde, el 27 de abril de 1859, el propio Miramón expidió un decreto, a través del cual se reordenaban los departamentos que componían la república central. De acuerdo con el artículo 2o. de dicho decreto, el Distrito de México, juntamente con el de Texcoco, Tlalpan y Tlalnepantla, formaron un departamento que recibió el nombre de Departamento del Valle de México, siendo la Ciudad de México la capital del mismo. Dicho departamento estaba a cargo de un gobernador designado por el Presidente de la República (artículo 3o).⁴¹

Con fecha 15 de junio de 1859, Miramón expidió la ley provisional para el gobierno económico de los departamentos y territorios, en la cual se estableció (artículos 57 y 58) la existencia de ayuntamientos en las capitales de los mismos, así como en las cabeceras de distritos, determinándose que los gobernadores designarían a los miembros de dichos ayuntamientos, sujetándose a diversas prescripciones señaladas por la propia ley.⁴²

⁴⁰ Idem. Pág. 473-493.

⁴¹ Idem. pág. 493-494.

⁴² Idem. Pág. 494-503.

En 1861, de nueva cuenta es reinstalado el Distrito Federal, con el triunfo de Juárez, quien, en uno de sus primeros actos de gobierno, expide el decreto de 23 de febrero de ese año, mediante el cual se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho. Dicho decreto atribuyó a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, lo relativo al gobierno del Distrito Federal, en lo político y en lo administrativo.

Aunque el citado decreto no lo establecía, decretos posteriores, de 3 y 6 de mayo de 1861 (este último relativo a la división política del Distrito), dejaban entrever que, no obstante la facultad atribuida a la Secretaría de Gobernación, el Distrito Federal continuaría a cargo de un gobernador designado. En efecto, el decreto de 6 de mayo, señaló que "para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito Federal", éste se dividía en la municipalidad de México y varios partidos; la primera, a cargo del gobernador y los segundos, a cargo de prefectos designados por aquél.⁴³

En 1863, luego que las fuerzas extranjeras invasoras ocuparon la capital del país, se nombró un comandante militar de la Ciudad de México, quien con fechas 12, 13 y 14 de junio de dicho año, designó prefectos político y municipal de la ciudad, así como regidores, síndicos y secretario del ayuntamiento de la ciudad. Para entonces, Juárez había salido de la capital, llevando la representación de los poderes federales por diversas ciudades de la república.⁴⁴

⁴³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. Pág. 134.

⁴⁴ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. Op. Cit. Tomo 16, Vol. II. Pág. 17.

En 1867, Juárez restaura definitivamente la república, y la Ciudad de México readquiere, también en definitiva, su carácter de Distrito Federal, con los límites territoriales que desde antes se le habían asignado y bajo las condiciones jurídicas de gobierno expresadas por la Constitución federal de 1857, que volvía a estar en vigor.⁴⁵

Al triunfo de la república quedaron enterradas para siempre las ambiciones de esos grupos conservadores. Juárez gobernó hasta su imprevista muerte en 1872, con lo que se cierra uno de los períodos más importantes de la historia de México.

5. El Distrito Federal Durante el Porfiriato

A la muerte de Juárez resurgió nuevamente la lucha por el poder político. Por disposición constitucional asumió la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, quien promueve, el 13 de noviembre de 1874, reformas a la Constitución de 1857, introduciendo el sistema bicameral, al incorporarse la Cámara de Senadores a la composición del Congreso de la Unión. Dicho precepto constitucional habría de señalar, expresamente, que el senado se compondría de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, a través de una elección indirecta en primer grado.

Resulta importante destacar esta modificación constitucional, pues, como antes hemos señalado, la Constitución de 1824 no otorgó el derecho de elección de senadores al Distrito Federal, no obstante que sí prevenía la existencia de la Cámara de Senadores.

⁴⁵ SAYEG HELU, Jorge. Op. Cit. Pág. 90.

Por esos años, el otrora glorioso coronel Porfirio Díaz, se rebela contra el gobierno de Lerdo de Tejada, mediante el Plan de Tuxtepec y al derrocarlo asume el ejercicio de la presidencia de la república por un primer período que abarca hasta 1880. De 1880 a 1884 gobierna Manuel González y en este último año toma el poder nuevamente Porfirio Díaz, el que habría de ejercer ininterrumpidamente hasta 1911.

Durante este largo período de la historia, conocido como “el Porfiriato”, el gobierno y la administración del Distrito Federal tuvo modificaciones importantes que conviene destacar.

Con fecha 17 de diciembre de 1898, el Congreso de la Unión aprobó los convenios sobre límites entre el Distrito Federal y los estados de México y Morelos. Conviene resaltar que la actual circunscripción territorial del Distrito, en términos constitucionales, deriva de estos convenios en los que se fijaron sus actuales límites.⁴⁶

Por decreto expedido por Porfirio Díaz el 28 de julio de 1899, se determinaron las municipalidades que integraban el Distrito. Posteriormente, el 18 de diciembre del propio año, el Congreso de la Unión habría de decretar que el régimen interior del Distrito Federal se dividía, territorialmente, en la municipalidad de México y varias prefecturas, derogando el consecuente decreto de Juárez de 6 de mayo de 1867.⁴⁷

El 14 de diciembre de 1900, el Congreso de la Unión expidió

⁴⁶ Idem. Pág. 97.

⁴⁷ SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. Op. Cit. Tomo 16, Vol. II. Pág. 41.

un “Decreto sobre autorización para reformar la organización municipal” del Distrito y territorios federales, el cual:

- a. Autorizó al Presidente de la República para reformar la organización política y municipal del Distrito Federal.
- b. Caracterizó a los ayuntamientos —que seguían siendo de elección— como simples cuerpos consultivos “con derecho de iniciar, ante el ejecutivo, todo lo concerniente a los servicios municipales”.⁴⁸

Meses después, el 31 de octubre de 1901, el Congreso de la Unión, a iniciativa presidencial, reformó la fracción VI del artículo 72 constitucional, para dejarlo en los siguientes términos:

“Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios”.⁴⁹

Con lo anterior, se suprimía la facultad de los ciudadanos de elegir popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, a que se refería dicho precepto en su redacción original.

Con fundamento en lo anterior y en el decreto del congreso que le autorizaba a reformar la organización municipal, Porfirio Díaz expidió la “Ley de Organización Política y Municipal

⁴⁸ Idem. Pág. 44

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 825.

del Distrito Federal”, de fecha 26 de marzo de 1903, mediante la cual se consideró al Distrito como parte integrante de la federación, dividiéndolo en trece municipalidades.⁵⁰

Dicha ley señaló, en su artículo 18, que el Distrito, en el orden político, administrativo y municipal, dependía del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sin embargo, el siguiente artículo asignaba el gobierno político y la administración municipal al ejecutivo, por conducto de tres funcionarios: el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el director de Obras Públicas, que juntos integraban el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

La ley reconocía la existencia de ayuntamientos en las municipalidades en que se dividía el Distrito, integrados mediante elección indirecta en primer grado; sin embargo, se les consideraba como simples cuerpos consultivos, con derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto, en lo relacionado con los servicios públicos y se les despojaba tajantemente de personalidad jurídica (artículo 33). Al crear y dar funciones a los prefectos políticos, a éstos atribuía realmente el gobierno y control de las municipalidades del Distrito, indicando expresamente, que los ayuntamientos estarían “bajo la inspección y dependencia” del prefecto político, con excepción del de la Ciudad de México, que lo estaría respecto del gobernador del Distrito (artículo 32).

Los prefectos políticos, a partir de entonces, habrían de minimizar la función de los ayuntamientos en el Distrito Federal

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.* Pág. 134.

(y en toda la república), quedando su gobierno prácticamente en manos de aquéllos.

Como se desprende de lo expuesto, durante el gobierno de Porfirio Díaz el Distrito Federal sufrió un grave retroceso en su regulación legal y a virtud de reformas constitucionales y ordinarias, sus habitantes fueron despojados de importantes derechos políticos reduciendo, prácticamente, el gobierno del Distrito Federal al mandato de las prefecturas políticas. Por lo demás, esa fue la situación que imperó en toda la república durante esta etapa de la historia del país.

6. El Distrito Federal en los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro

El 5 de febrero de 1917 se expide la Constitución Política del país y en su texto reproduce, en el artículo 44, el antiguo artículo 43 de la Constitución de 1857, relativo al asentamiento de los poderes federales y a la creación de un estado en potencia. La nueva Constitución habría de reconocer, en su artículo 43, al Distrito Federal como parte integrante de la federación.

La nueva Constitución agregaba un artículo 44 cuya redacción, hasta ahora, es del tenor siguiente: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el congreso general".

Por cuanto al gobierno del Distrito Federal, en el seno del congreso constituyente de 1916-1917, se presentó un debate interesante que conviene referir en sus aspectos centrales.

La comisión respectiva presentó un dictamen que no correspondía con los intereses de Venustiano Carranza, manifestados en el proyecto de Constitución que presentó a la asamblea constituyente. En efecto, el primer jefe “trató de establecer a un gobernador que dependería directamente del Presidente de la República, a quien incumbiría por lo demás, el nombramiento de comisionados a cuyo cargo estaría la administración de la Ciudad de México”.⁵¹

El dictamen presentado por la comisión incluía un proyecto de fracción VI del artículo 73, cuyo rubro general señalaba que el Congreso de la Unión tenía facultades para:

“Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes”.

El proyecto contemplaba cinco bases, de las cuales las más importantes eran las tres primeras, que se referían a la función ejecutiva en el Distrito Federal, es decir, al gobierno y administración del asiento de los poderes federales. El proyecto incluía la redacción de esas tres bases en los términos siguientes:

“1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrá cada una la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 826.

- 3a. El gobierno del Distrito Federal... estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República... los comisionados a cuyo cargo está la administración de la Ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República”.

La primera no generó discusión alguna y fue aprobada; sin embargo, respecto de la segunda, y consecuentemente de la tercera, sí hubo amplio debate, el cual fue iniciado por el voto particular presentado por Heriberto Jara, en relación con lo asentado en el proyecto, en el sentido de que la municipalidad de México no estaría a cargo de un ayuntamiento, sino de comisionados nombrados por el Presidente de la República. Su voto señalaba, en lo conducente:

“... no encuentro razón fundamental para substraer a la municipalidad de México del régimen establecido para las demás municipalidades de la república...

Es indudable que el funcionamiento administrativo de la municipalidad de México, será mucho mejor dependiendo de un ayuntamiento libremente elegido y compuesto de ciudadanos en quienes sus electores vean a hombres progresistas, siempre dispuestos a trabajar por el engrandecimiento de la ciudad que se confía a su custodia; será mucho mejor y más benéfico que un cuerpo de empleados que no ven con tanto empeño los intereses puestos bajo su administración, y con el inconveniente de que, siendo por designación del ejecutivo, pudieran ser, en más de un caso, desconocedores del medio y por consiguiente, no los más indicados para desarrollar una buena administración...”⁵²

⁵² L Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Op. Cit. Págs. 700-701.

Al solicitársele a la comisión una explicación respecto de los términos del proyecto a propósito del voto particular de Jara, ésta argumentó, por conducto de Machorro y Narváez:

“...la nueva organización de los ayuntamientos, por el establecimiento del municipio libre, hacen verdaderamente incompatible la existencia de los ayuntamientos con la de los poderes de la federación en una misma población...”.⁵³

Sobre el particular, Heriberto Jara, en defensa de su voto, señaló:

“Si fuésemos a admitir que los poderes federales se lesionan por alguna disposición municipal, entonces admitiríamos también que las disposiciones municipales no pueden existir en donde residan los poderes de un estado, porque existe la misma relación... El deseo de centralizar ha hecho que la Ciudad de México vaya perdiendo poco a poco su autonomía como municipio libre...”.⁵⁴

En favor del proyecto de la comisión, Palavicini sostuvo:

“La Ciudad de México no es una ciudad autónoma ni nada; vive de los recursos de la federación; es decir, de los recursos de los estados. La Ciudad de México ha vivido siempre de las contribuciones afluentes de todas las entidades federativas; esto es legítimo, a esto tiene derecho la Ciudad de México;

⁵³ Idem. Pág. 705.

⁵⁴ Idem. Pág. 706.

pero a esto no tienen derecho los munícipes de la Ciudad de México... Si esos fondos vienen de los estados, ¿a quién toca vigilarlos, si no a los representantes de la federación?... La Ciudad de México y aquí es donde es necesario que enterremos la mentira, no puede subsistir municipalmente porque no tiene recursos para ello...".⁵⁵

Por su parte, Luis Espinoza, comparando el caso de la Ciudad de México con el de Washington en los Estados Unidos de América, advertía:

"...en Washington se reúne exclusivamente el gobierno, la política, el capitalismo y toda esa gente que va en busca de un lugar para darse una vida regalada, como en Versalles. El caso de México es muy distinto; México, según un detalle estadístico (...) tiene alrededor de seiscientos mil habitantes; es decir, casi el doble de los habitantes de ciertos estados. Considerando que quisiera hacerse otro Washington en México, no sería posible, porque allí no existe únicamente gente de dinero; allí hay cuando menos, un cincuenta por ciento de habitantes verdaderamente pobres, que reclaman a la revolución una autoridad que se preocupe por ellos; y he aquí por qué es necesario la institución municipal en México. La revolución constitucionalista, que no solamente viene conquistando principios democráticos, sino principios aún más altos, como éste, el de que el ciudadano ponga en ejercicio sus derechos, se vería fraear en México si no se permitiese a sus habitantes el derecho a elegir a sus autoridades inmediatas...".⁵⁶

El proyecto, luego de haber sido ampliamente discutido, fue

⁵⁵ Idem. Pág. 707.

⁵⁶ Idem. Pág. 716.

puesto a votación habiendo sido desechado. Finalmente, las tres primeras bases de la fracción VI del artículo 73 constitucional fueron aprobadas en los siguientes términos, correspondientes al texto original de la Constitución general de la república:

- “1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y poder contribuir a los gastos comunes.
- 2a. Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.
- 3a. El gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República”.

Con fundamento en lo anterior, el 14 de abril de 1917, es expedida por Carranza, la “Ley de Organización del Distrito y Territorios”, que contenía capítulos relativos al gobierno del Distrito; facultades y obligaciones del gobernador, del secretario de gobierno y del tesorero; beneficencia pública, obras, caminos y administración municipal. El gobierno y administración de cada municipalidad, obviamente, continuaron a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, pues esta ley era reglamentaria del correspondiente artículo constitucional.⁵⁷

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 827.

7. El Distrito Federal en la Epoca Pos-revolucionaria

La regulación jurídica del gobierno del Distrito Federal permaneció, conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1917 y la ley secundaria referida hasta 1928, en que se reformó el artículo 73, fracción VI, bases 1a, 2a, y 3a., de la Constitución general de la república, para modificar la organización política y administrativa del Distrito Federal.

Cabe destacar que la iniciativa de reformas fue presentada por Alvaro Obregón, entonces candidato presidencial, y acogida por un grupo de diputados, quienes formalmente la presentaron ante la Cámara de Diputados, en los términos constitucionales.⁵⁸ La iniciativa de reformas fue aprobada y publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1928; mediante ella se suprimió el municipio libre en el ámbito del Distrito Federal; se confirmó que el gobierno de este territorio correspondía al Presidente y se agregó que lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva.

La parte medular de la reforma constitucional se refería a la supresión del municipio libre en el Distrito. Alvaro Obregón argumentaba la propuesta de desaparecer las municipalidades en el Distrito Federal, sustituyéndolas por órganos administrativos, en los siguientes términos que se deducen de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas:

“Los hechos han demostrado que la organización municipal en el Distrito Federal no ha alcanzado nunca los fines que esa

⁵⁸ MORAGA, Fernando. *Alvaro Obregón pidió al Congreso Derogar el Gobierno Capitalino basado en Municipios, para encomendarlo al Primer Magistrado*. “El Universal”. Primera Sección. 20 de abril de 1983.

forma gubernativa debe llenar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente han surgido por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluyen a veces y a veces se confunden. En consecuencia, para estar de acuerdo con la lógica y con la realidad, lo debido será organizar la administración del Distrito Federal de manera que haya unidad de mando y eficiencia en todos los órdenes del servicio público...”.

“...el poder municipal en el Distrito Federal —continúa la exposición de motivos—, ni puede disponer de los rendimientos económicos de la municipalidad, como debería de ser, ni puede administrar justicia, como también debiera ser, ni es el único poder que gobierna la municipalidad, como también debiera ser, puesto que la autonomía municipal justamente tiende a ello. De suerte que, desde su misma creación, el municipio en el Distrito Federal nació incompleto, inconsistente y, por lo mismo, autónomo únicamente en teoría”.⁵⁹

Luego de la aprobación de la iniciativa por el Congreso de la Unión, la base primera habría de quedar con su redacción actual:

“El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva”.⁶⁰

Con redacción tan escueta se eliminaba, en definitiva, la posi-

⁵⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Julio-agosto de 1928.

⁶⁰ L. Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Op. Cit. Pág. 759.

bilidad de los ciudadanos del Distrito Federal para elegir a sus autoridades locales.⁶¹

Las bases 2a. y 3a. se redujeron a lo relacionado con el gobierno de los territorios federales, siendo derogados posteriormente, al desaparecer los territorios para convertirse en estados en diciembre de 1974.

Como consecuencia de dicha reforma constitucional, el 31 de diciembre de 1928 se promulgó la Ley Orgánica del Distrito Federal, mediante la cual todas las facultades de gobierno y administración las ejercería el Presidente de la República a través de un departamento administrativo, que formará parte de la administración pública federal y que estará a cargo de un jefe de dicho departamento, designado y removido a discreción por el titular del Ejecutivo Federal. Dicha ley dividió al Distrito en la Ciudad de México y 13 delegaciones, como órganos desconcentrados, que sustituyeron a los municipios. El jefe del departamento se auxiliaría, también, por un consejo consultivo y los consejos de cada una de las delegaciones.⁶²

El carácter de este departamento, como parte de la administración pública federal, fue refrendado por la "Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal", del 6 de abril de 1934,⁶³

⁶¹ Sobre el particular, se sugiere ver los comentarios contenidos en la Iniciativa de Reformas a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, presentada por la Diputación del Partido Popular Socialista a la XLVI Legislatura en fecha 27 de diciembre de 1965.

⁶² SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. Op. Cit. Tomo 16, Vol. III. Págs. 283-313.

⁶³ FAYA VIESCA, Jacinto. "Administración Pública Federal". Segunda Edición. Porrúa, México, 1983, pág. 542.

que se refería expresamente a él; siendo ratificado por todas las leyes expedidas con posterioridad, hasta la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de diciembre de 1976.

Posteriormente, se han expedido nuevas leyes orgánicas del Departamento del Distrito Federal que, sin modificar la forma y términos de su gobierno, han introducido innovaciones en cuanto a su administración. El 31 de diciembre de 1941, se expidió una nueva ley que dividía al Distrito en Ciudad de México y 12 delegaciones.⁶⁴

El 29 de diciembre de 1970 se expide una nueva que deroga la anterior, mediante la cual se identifica la Ciudad de México y el Distrito Federal y se crean 16 delegaciones, expresamente tipificadas como órganos desconcentrados. Cabe destacar que la expresión de “órganos desconcentrados” que la ley de 1970 hizo respecto de las delegaciones, es el antecedente más remoto en la legitimación legal de la figura administrativa de la desconcentración.

Más recientemente, el artículo 73 fue modificado en su fracción VI, según reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1977, mediante la cual se adicionó con una base 2a. que textualmente señala:

“Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.

⁶⁴ Idem.

El espacio ocupado por esta redacción había quedado libre en diciembre de 1974, al desaparecer los territorios federales, a cuya regulación se contraían las bases 2a. y 3a.

Como consecuencia de la adición constitucional referida, el 29 de diciembre de 1978 es expedida la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, cuyo capítulo VI se dedica a la regulación de la "participación política de los ciudadanos". A esta ley se le introdujeron reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1983.

En febrero de 1979, es expedido por el Presidente de la República el Reglamento Interior del Departamento, el cual es derogado por el Reglamento Interior vigente de fecha 17 de enero de 1984, expedido por el Presidente De la Madrid.

CRONOLOGIA HISTORICA DEL D.F. EN MEXICO

FECHA	HECHO	EFECTOS
1928 (31 Dic.).	Como una de las consecuencias de las reformas al artículo 73 constitucional se promulgó la Ley Orgánica del Distrito Federal.	El Presidente de la República, queda facultado para gobernar y administrar al D.F., a través de un Departamento Administrativo, que formaría parte de la Administración Pública Federal y que estaría a cargo de un jefe de Departamento, designado y removido a discreción por el titular del Ejecutivo Federal. Se divide en 13 delegaciones al D.F., como órganos desconcentrados, en sustitución de los municipios.
1934 (6 Abr.).	Se expide la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal.	Refrenda al D.F., como parte de la administración pública federal.
1941 (31 Dic.).	Se expide nueva Ley Orgánica del D.F.	Divide al Distrito en Ciudad de México y 12 delegaciones.
1970 (29 Dic.).	Se deroga la Ley Orgánica de 1941 por otra.	Se crean cuatro delegaciones y el D.F. queda integrado por 16, expresamente tipificadas como "Órganos Desconcentrados" lo que constituye (en México) el antecedente más remoto en la legitimación legal de la figura administrativa de la desconcentración.
1979 (Feb.).	Se expide el reglamento interior del D.D.F.	Por primera vez aparece en forma sistemática, la estructura orgánica y funcional del D.D.F., en estrecha concordancia con su respectiva ley orgánica.

CRONOLOGIA HISTORICA DEL D.F. EN MEXICO

FECHA	HECHO	EFECTOS
1857	Revolución de Ayutla, termina con el gobierno de Santa Anna.	Se ratifica al D.F., como sede de los poderes federales, bajo la denominación de Estado del Valle de México, el cual se eregirá cuando "Los supremos poderes se trasladen a otro lugar". Se restituye al derecho de los habitantes del D.F., a elegir a sus autoridades políticas, municipales y jurisdiccionales (excepción hecha de gobernador).
1858	Al triunfo de Félix Zuloaga, frente a Ignacio Comonfort, reimplanta el régimen centralista y mediante decreto del 16 de julio revive al Distrito de México bajo la autoridad de un gobernador designado por el gobierno general.	Desaparece nuevamente el D.F., como asiento del poder federal.
1859 (27 Abr.).	Miramón (en su calidad de presidente sustituto) mediante decreto, fusiona el Distrito de México con el de Texcoco, Tlalpan y Tlalnepantla.	El Distrito de México es sustituido por el Departamento del Valle de México, cuya Ciudad (de México) es su capital, a cargo de un gobernador designado por el Presidente de la República.
1861	Triunfa Juárez, y mediante decreto del 23 de febrero, encarga el gobierno de la Ciudad (de México) a la Secretaría de Edo. y al Despacho de Gobernación. En decreto del 6 de mayo, Juárez emite decreto relativo a la división política del Distrito.	Se reinstala el D.F. El Distrito Federal queda dividido en la municipalidad de México y varios partidos. La primera a cargo del gobernador y la segunda a cargo de prefectos designados por aquél.

CRONOLOGIA HISTORICA DEL D.F. EN MEXICO

FECHA	HECHO	EFECTOS
1863-1867	Invasión Extranjera, Juárez lleva la representación de los poderes federales por diversas ciudades de la república.	La Ciudad de México es gobernada por un comandante militar.
1867	Juárez restaura la república.	La Ciudad de México adquiere su carácter de D.F.
1874	A iniciativa de Sebastián Lerdo de Tejada, se establece el sistema bicameral en el Congreso de la Unión.	El D.F., incorpora a la Cámara de Senadores, su representación correspondiente.
1899 (18 Dic.)	Porfirio Díaz, deroga el decreto de Juárez de 6 de mayo de 1861.	El D.F., queda dividido en la municipalidad de México y varias prefecturas.
1901 (31 Oct.)	Mediante decreto del presidente Porfirio Díaz, se reforma la Fracc. VI del Art. 72 constitucional con lo cual, el congreso adquiere facultades para legislar en todo lo concerniente al D.F.	Se suprime el derecho de los ciudadanos (del D.F.) para elegir las autoridades políticas, municipales y judiciales.
1903 (26 Mar.)	Porfirio Díaz expide la Ley de Organización Política y Municipal del D.F.	Se divide al D.F., en 13 municipalidades.
1917 (5 Feb.)	Se expide la Constitución política del país.	Se reconoce (nuevamente) el D.F. Se le integra, como entidad, a la federación.
1928	A iniciativa del entonces candidato a la presidencia, Alvaro Obregón, y por conducto de un grupo de diputados simpatizantes con su candidatura, el Congreso de la Unión aprobó las reformas sugeridas al Art. 73, Fracc. VI, bases 1a., 2a. y 3a. constitucional.	Se suprime el municipio libre en el D.F. Se confirma su gobierno, a cargo del Presidente de la República. Se elimina (hasta la fecha) la posibilidad de los ciudadanos (del D.F.) para elegir a sus autoridades locales.

CRONOLOGIA HISTORICA DEL D.F. EN MEXICO

FECHA	HECHO	EFECTOS
1824 (13 Nov.).	Decreto promulgado por el 1er. Presidente de México, Guadalupe Victoria.	Se crea el Distrito Federal (D.F.).
1824 (Nov.). 1827 (Oct.).	Coexisten en la Cd. de México, el poder general y el local del Edo. de México.	Salen de la Cd. de México los poderes del Estado de México y se instalan en Texcoco.
1826 (11 Abr.).	Decreto de la legislatura que señala el derecho de los habitantes a tener representante de elección popular.	Se incorporan, a la Cámara de Diputados, los representantes del D.F.
1836	Mediante las siete leyes constitucionales, se instala el supremo poder conservador, que establece la república centralista.	Desaparece (automáticamente) el Distrito Federal.
1837	La Ciudad de México queda asimilada por el (entonces) Departamento de México.	La ciudad es gobernada por un prefecto designado de acuerdo al decreto de 20 de febrero (del mismo año).
1847	Se restablece la Constitución de 1824 y a través del acta constitutiva y de reformas, se restablece el sistema federal.	Resurge el D.F., en las mismas condiciones en que se le había establecido en la Constitución de 1824.
1853 (2 May.).	Santa Anna reasume el poder y desconoce el acta de reformas de 1847.	Desaparece al D.F., cuya ciudad se encarga a un ayuntamiento compuesto de un presidente, doce regidores y un síndico.

CRONOLOGIA HISTORICA DEL D.F. EN MEXICO

1854 (16 Feb.).	<p>Mediante decreto, Santa Anna amplía el área territorial a la Cd. de México.</p> <p>En este mismo año, se cancela el derecho de elección de los habitantes (del Distrito de México).</p>	<p>Se le asigna el nombre de Distrito de México.</p> <p>Se suprime el ayuntamiento y se nombra un gobernador.</p>
1984 (17 Ene.).	<p>El presidente Miguel de la Madrid, expide un nuevo reglamento interior del DDF.</p>	<p>Ajustado a los requerimientos de la modernización administrativa, el D.D.F. adquiere una nueva fisonomía, como dependencia integrante de la administración pública federal regulada en su conjunto por la nueva Ley de la Administración Pública Federal.</p>